

# Alcance canónico de la legislación prematrimonial a la luz del derecho al matrimonio (cc. 1063-1072)

## 1. CONTENIDO DE ESTOS CÁNONES. EL GRADO DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PREMATRIMONIAL

El Capítulo I del título dedicado en el CIC 83 al matrimonio, *De la atención pastoral y de todo lo que debe preceder a la celebración del matrimonio*, contiene, por un lado, directrices sobre pastoral prematrimonial propiamente dicha; por otro establece los requisitos jurídicos previos a fin de garantizar la válida y lícita celebración del matrimonio; e incluye además una norma cautelar, el canon 1071, que exige la licencia del Ordinario del lugar para asistir a ciertos matrimonios como medida para salvaguardar los valores recogidos en los distintos casos que plantea el canon.

En síntesis, podemos resumir las medidas de este Capítulo I del Título VII del actual *Codex* en pastorales, jurídicas y cautelares, teniendo siempre en cuenta que juridicidad y pastoralidad están implícitas tanto en unas como en otras.

Es de destacar también que, en materia de preparación e investigación previa al matrimonio, el ordenamiento canónico concede amplias facultades a la legislación particular, especialmente a las Conferencias Episcopales y Obispos diocesanos, para que, en cada lugar, se organice coherentemente la pastoral prematrimonial de la manera más acorde con las peculiaridades y posibilidades específicas; de aquí deriva la importancia de las normas diocesanas en la estructuración y en el contenido de la etapa prematrimonial.

El principal problema que nosotros queremos abordar respecto a toda esta normativa es la tensión existente entre la necesidad de la atención/preparación pastoral prematrimonial y su no calificación jurídica de impedimento matrimonial inhabilitante para casarse. En la base del problema está el derecho natural de toda persona y de todo fiel a contraer matrimonio, por lo que su restricción habrá de venir fundamentada en motivos de igual naturaleza o en causas que defiendan un derecho cuya protección se considere prioritaria respecto a ese *ius connubii*.

Las diócesis españolas suelen establecer genéricamente que esta atención o preparación pastoral prematrimonial se debe realizar donde se gestiona todo el expediente prematrimonial, responsabilizando al párroco de comprobar si se ha cumplido adecuadamente la normativa vigente. Pero frecuentemente se suelen presentar problemas y conflictos sobre el grado de obligatoriedad canónica de esta etapa, aumentados por la ambigüedad que suele caracterizar a las normas diocesanas sobre estas materias, y que, en definitiva, es fruto de la tensión existente entre el *ius connubii* y la necesidad de la adecuada preparación catequética y pastoral para la celebración del sacramento del matrimonio. En opinión de autores que han estudiado este proceso de legislación particular, dicha ambigüedad se manifiesta en que estas normas pocas veces dejan claro su alcance y su grado de obligatoriedad<sup>1</sup>.

Un sector importante de la doctrina incide en la necesaria preeminencia del derecho al matrimonio por encima de otras consideraciones jurídicas o pastorales. En este sentido, Rincón-Pérez se queja de que la excepcionalidad que ha de caracterizar a todas las limitaciones al *ius connubii* no suele ser tenida en cuenta en la legislación que aborda los temas de la preparación para el matrimonio y las exigencias canónicas o pastorales que esa preparación comporta<sup>2</sup>. El mismo autor piensa que, en la legislación particular española, esa ambigüedad tiene como una de sus manifestaciones, entre otras, “*la elevación de facto a impedimento canónico de la asistencia obligatoria a cursillos prematrimoniales u otras formas de preparación para el matrimonio*”<sup>3</sup>.

En el otro extremo tenemos los posicionamientos críticos con la postura que ellos consideran “oficialista” o “canonista”, la que daría absoluta primacía al deseo de contraer matrimonio por parte de los bautizados por encima de cualquier otro planteamiento de educación

1. Cf., F. AZNAR, *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas* (Salamanca 1986) 67 y ss.

2. Cf., T. RINCÓN-PÉREZ, “Preparación al matrimonio y *ius connubii*”, in: *El matrimonio. Cuestiones de derecho administrativo-canónico. IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas* (Salamanca 1990) 39.

3. *Ib.*, 50.

en la fe y de proyecto cristiano de vida que el matrimonio sacramental debe suponer<sup>4</sup>.

Nos encontramos, pues, ante una difícil zona intermedia no clarificada canónicamente lo suficiente para saber si se trata de auténticas leyes o de meros compromisos pastorales o de algo distinto de ambos. De ahí que nos interese profundizar en la naturaleza y grado de obligatoriedad de las normas que regulan la preparación para el matrimonio, en cuanto acción jurídico-formativa o, lo que es lo mismo, en su posible incidencia sobre el *ius connubii*.

Debemos tener en cuenta que la legislación general de la Iglesia ha subrayado reiteradamente, en tiempos recientes, la necesidad de la preparación pastoral prematrimonial. Pero no ha estimado conveniente elevar esta preparación pastoral prematrimonial al rango de impedimento canónico matrimonial propiamente dicho. En este sentido advierte el mismo Juan Pablo II que “*por más que no sea de menospreciar la necesidad y obligatoriedad de la preparación inmediata al matrimonio, lo cual sucedería si fácilmente se dispensase de ella, sin embargo, tal preparación debe ser propuesta y actuada de manera que su eventual omisión no sea un impedimento para la celebración del matrimonio*”<sup>5</sup>.

Vamos a adentrarnos en esta problemática utilizando la división que mencionamos anteriormente para analizar el contenido de los cc. 1063-1072, es decir, normas pastorales, jurídicas y cautelares, recordando de nuevo que esta división tiene una función principalmente sistemática y pedagógica, ya que pastoralidad y juridicidad van unidas en todas ellas.

## 2. NORMAS PASTORALES

El CIC describe en el c. 1063 el proceso gradual y continuo en la asistencia pastoral prematrimonial que están obligados a procurar especialmente los pastores de almas. Se trata, en primer lugar, de una preparación general o remota a impartir a todos los cristianos acerca del significado de la institución matrimonial y especialmente del sacramento del matrimonio. Luego vendrá una preparación próxima dirigida a los novios que les disponga debidamente para su nuevo estado.

4. Ejemplos claros de estas críticas los encontramos, entre otros, en J. L. LARRABE, “Situación del matrimonio actual y discernimiento de valores”, in: AAVV, *Matrimonio civil y canónico* (Madrid 1977) 11-151; J. M.<sup>a</sup> VIGIL, *Pastoral prematrimonial. Orientación y materiales* (Santander 1988).

5. JUAN PABLO II, Exh. Apost. *Familiaris Consortio*, n. 66.

Vendría a continuación la celebración litúrgica del sacramento, que como integrante de esa formación deberá ayudar a los cónyuges a descubrir el misterio del matrimonio cristiano. El canon recoge, por último, la denominada pastoral postmatrimonial, ya que la atención y ayuda al matrimonio deben ser permanentes y no concluir con la celebración.

El c. 1064 ha hecho recaer la competencia sobre la asistencia pastoral prematrimonial en las instancias diocesanas al establecer que sea el Ordinario del lugar quien cuide de que se organice debidamente. Aznar considera que han de ser las Conferencias Episcopales quienes regulen este sector, salvando la posibilidad de que cada obispo introduzca las correcciones que estime oportunas para la aplicación en su diócesis, así como los ritmos que considere más convenientes<sup>6</sup>.

Parece claro que es moralmente obligatorio prepararse debidamente para llevar a cabo el matrimonio sacramental utilizando los medios formativos que los responsables pastorales deben programar, y ello debido a la trascendencia del pacto conyugal. La cuestión es cómo compaginar lo pastoral y moralmente exigible con el *ius connubii*, o, concretando más la pregunta, si en caso de negación de los contrayentes a cumplir la normativa prematrimonial prevista en su Iglesia particular, tienen derecho a contraer matrimonio sacramental.

Habrà que distinguir supuestos diferentes en cuanto a la preparación prematrimonial. Cuando, con justas causas, se presenten parejas con urgente inminencia de celebrar el matrimonio sin la preparación próxima, el párroco y los colaboradores ofrecerán ocasiones para recuperar los conocimientos necesarios de los aspectos doctrinales, morales y sacramentales que son específicos de la preparación próxima, e insertarlos en la fase de preparación inmediata, *“sin rechazar, por faltarles algunas etapas de la preparación a aquellos que presenten una disposición adecuada a la fe y al sacramento”*<sup>7</sup>.

Juan Pablo II toca este tema en el discurso a la Rota Romana de 2003 y advierte que *“la importancia de la sacramentalidad del matrimonio, y la necesidad de la fe para conocer y vivir plenamente esa dimensión, podría también dar lugar a algunos equívocos, tanto en el momento de la admisión a la celebración del matrimonio como en el juicio sobre su validez. La Iglesia no rechaza la celebración del matrimonio a quien está bien dispuesto, aunque imperfectamente preparado desde el punto de vista sobre-*

6. Cf., F. AZNAR GIL, *La preparación para el matrimonio. Principios y normas canónicas*, l. cit., 72.

7. CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Preparación al sacramento del matrimonio*, 13 de mayo 1996, n. 51.

*natural, con tal de que tenga la recta intención de casarse según la realidad natural del matrimonio*"<sup>8</sup>.

Las normas sobre la preparación prematrimonial no pueden tener la naturaleza de impedimentos o cuasi impedimentos ya que, según el c. 1075, su establecimiento sólo corresponde a la suprema autoridad de la Iglesia, no al Ordinario del lugar, sin que tampoco puedan introducirse nuevos impedimentos por costumbre, por lo que no pueden ser exigibles esos medios o imperativos *sensu stricto* a los futuros esposos<sup>9</sup>.

Hay, en suma, una cierta tensión entre la necesidad de urgir la preparación pastoral prematrimonial para la celebración del matrimonio y el claro deseo de la Iglesia de que esta preparación, en sí misma considerada, no tenga el carácter de impedimento para el matrimonio. No hay que olvidar los principales valores que confluyen en este tema: derecho natural de toda persona a contraer matrimonio, por lo que su restricción, como ya hemos apuntado, debe fundarse en razones proporcionalmente graves; y la identidad e inseparabilidad entre el matrimonio institución natural y el sacramento en los bautizados, por lo que, canónicamente, no cabe, en la actual legislación eclesial, otra opción válida para los católicos que no sea el matrimonio canónico.

Refiriéndose a los cursillos prematrimoniales, como medios más usuales que se programan en la acción pastoral prematrimonial, López Martínez reconoce su gran utilidad y necesidad, al menos actualmente, pero ante la pregunta de si puede quedar el *ius connubii* sometido a tal requisito, considera que dichos cursillos se mueven simplemente en el terreno de procurar la máxima fructuosidad, no en el de la validez<sup>10</sup>. Dada, sin embargo, su importancia y obligatoriedad, allí donde estén legalmente establecidos, aún sin llegar a alcanzar la calificación técnica de impedimento (c. 1073), entendemos con Aznar<sup>11</sup>, que su no realización por intención dolosa o negligencia culpable del responsable de la comunidad eclesial daría lugar a una falta grave para con la misma comunidad.

Por otra parte, la negativa irracional e inmotivada de los futuros esposos a cumplir con la normativa, ni siquiera a través de encuentros personales con el párroco o persona responsable, creemos que podría dar

8. JUAN PABLO II, "Secularización y crisis del matrimonio". Discurso al Tribunal de la Rota Romana con ocasión del Año Judicial (30-1-2003). Traducción castellana en *Ecclesia* n. 3140, 25.

9. Cf., J. FORNÉS, "El sacramento del matrimonio (derecho matrimonial)", in: *Manual de Derecho Canónico* (Pamplona 1988<sup>2</sup>) 664.

10. Cf., M. LÓPEZ MARTÍNEZ, "Cursillos prematrimoniales, fe y sacramento del matrimonio", in: "Revista Española de Derecho Canónico", 44 (1987) 565.

11. Cf., F. AZNAR, *Derecho Matrimonial Canónico. Vol. I: Cánones 1055-1094* (Salamanca 2001) 237.

lugar a una actuación preventiva especial de reenvío o remisión del asunto al Ordinario del lugar, que según lo previsto en el c. 1077, puede prohibir el matrimonio a sus propios súbditos, en un caso particular, por causa grave y mientras dure ésta. Piénsese que la negativa a realizar esta atención/preparación pastoral prematrimonial puede ser debida a múltiples causas, algunas de ellas indicadoras de un abandono notorio de la fe católica (c. 1071,1.4) o de la inexistencia de la suficiente capacidad y madurez humana, por lo que es de rigor que el responsable diocesano examine el caso concreto.

Pero ya hemos dicho que, en sí misma esa prohibición preventiva, no invalida el matrimonio así contraído. Esto ha de ser tenido en cuenta por las curias al redactar sus directorios, evitando expresiones ilegales, y por los párrocos, que no podrán negar el matrimonio a quienes no puedan o no quieran asistir a los cursillos ya que si lo negaran lesionarían el *ius connubii* de los contrayentes.

Todo ello, lógicamente, en el supuesto de que el Ordinario del lugar, que es a quien corresponde su regulación a tenor del c. 1064, lo haya establecido obligatoriamente. En este caso, insistimos, el Ordinario no ha establecido un nuevo impedimento matrimonial, lo que corresponde únicamente a la Sede Apostólica (c. 1075,2), sino que se ha limitado a desarrollar lo establecido en los cc. 1063 y 1064: organizar debidamente esta asistencia pastoral. Ya veremos que el c. 1066 establece que, antes de celebrar el matrimonio, debe constar que nada se opone a su válida y lícita celebración.

El problema ante esta postura, que parece jurídicamente clara y fundada, es que puede dar pie a menoscabar los esfuerzos no sólo pastorales, sino también normativos, a favor de una preparación al matrimonio lo más intensa posible, especialmente para los futuros contrayentes menos preparados que suelen ser los más reacios a llevar a cabo esta tarea formativa. La máxima facilidad de acceso al matrimonio-sacramento puede suponer, cuando menos, minimizar la importancia de la fe y el bautismo, y la de los compromisos cristianos que ellos comportan.

Los autores que son más críticos con la no obligatoriedad jurídica de esta formación inciden en que la tarea básica de los encargados de la preparación prematrimonial es aconsejar y ayudar a discernir a los novios, respetando que la responsabilidad de la decisión sea de la pareja y apoyando incluso que los bautizados, que lo consideren conveniente después de ese proceso de formación y discernimiento, no contraigan matrimonio sacramental y sí otro con validez civil<sup>12</sup>.

12. Cf., J. L. LARRABE, "Situación del matrimonio actual y discernimiento de valores", *l. cit.*, 31.

El problema en este punto es claro: la disciplina actual de la Iglesia Católica no reconoce validez a otro matrimonio de bautizados católicos, cuando contraen entre sí, que no sea en forma canónica (c. 1117), por lo que para solucionar el problema de la indebida preparación, se crea otro, al establecer una situación de irregularidad interpersonal ante la Iglesia. Así lo recuerda el Papa cuando establece que “*en efecto, no se puede configurar, junto a un matrimonio natural, otro modelo de matrimonio cristiano con específicos requisitos sobrenaturales*”<sup>13</sup>.

Las dudas se plantean, sobre todo, en relación con quien no está preparado y no acepta esa formación y pide, por su condición de bautizado, contraer matrimonio ante la Iglesia.

Una solución la encuentran algunos en formar comunidades cristianas dentro de las que se programe una formación prematrimonial clara para los que quieran celebrar su compromiso matrimonial dentro de esa comunidad, normalmente ligadas a una determinada parroquia. Quienes no deseen pasar por esos cauces establecidos pueden casarse en otras iglesias o comunidades donde las exigencias van a ser menores o distintas<sup>14</sup>. Esto puede llevar consigo, a nuestro entender, establecer categorías de creyentes y, lo que es más peligroso, diversificar los contenidos y formas de preparación más de lo que están, dejándolos al criterio de las distintas sensibilidades religiosas y estableciendo cada uno un nivel distinto de exigencia para el acceso al matrimonio. Es verdad que en este tema es importante mantener un principio de flexibilidad y adaptación a los distintos contextos, pero partiendo de unos criterios de exigencia comunes, de lo contrario sólo se consigue confundir a los fieles.

En conformidad con lo ya previsto en el CIC 17<sup>15</sup>, el actual c. 1065 establece en sus dos párrafos, dos normas cuya naturaleza y alcance parecen ser distintos: la exigencia de recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitido al matrimonio, si ello es posible sin dificultad grave (1), y la encarecida recomendación a los contrayentes de que se confiesen y comulguen con el fin de administrarse y recibir fructuosamente el sacramento del matrimonio (2).

A propósito de la necesidad de la confirmación, durante los trabajos de codificación algunos autores llegaron a pedir, o bien la supresión de la necesidad de la confirmación, o su necesidad absoluta para el acceso al sacramento del matrimonio. Se respondió que “*la confirmación no es*

13. JUAN PABLO II, “Discurso al Tribunal de la Rota...”, p. 25.

14. Cf., J. M.<sup>a</sup> VIGIL, *l. cit.*, 46-47.

15. Cc. 1021,2 y 1033.

condición absoluta para contraer matrimonio”<sup>16</sup>, con lo que la formulación prácticamente quedó en los mismos términos que en el antiguo c. 1021,2 del CIC 17: se urge recibir la confirmación antes de casarse, si ello es posible sin dificultad grave.

Parece claro que el legislador no impone como traba para el ejercicio del *ius connubii* la confirmación cuando aparece una dificultad grave para ser confirmado, como puede ser la falta de ministro, respecto de lo cual habrá que estar a lo que establecen los cc. 882 y 883. El problema se plantea, y creemos que no es un caso excepcional, cuando, habiendo ocasión de recibir ese sacramento antes del matrimonio los cónyuges, o uno de ellos, se niega a hacerlo. La formulación del canon parece implicar obligatoriedad de este requisito si no existe causa grave para ello. La doctrina, sin embargo, considera mayoritariamente que no es necesaria la recepción de la confirmación, prevaleciendo el derecho de acceso al matrimonio-sacramento por parte de los bautizados<sup>17</sup>.

Por lo que se refiere a la recomendación de recibir la Penitencia y la Eucaristía, es claro que se trata sencillamente de una exhortación a fin de recibir fructuosamente el sacramento, sin que suponga una obligación jurídica.

Cierra el capítulo el c. 1072 con una recomendación de marcado carácter pastoral. Se aconseja a los pastores de almas que disuadan a los jóvenes para que no celebren matrimonios antes de la edad en que se acostumbra en cada región.

En este terreno de la edad para el matrimonio hay que distinguir las distintas normas que el Código establece y su grado de obligación jurídica. El c. 1083,1 recoge un impedimento dirimente para los varones menores de 16 años y las mujeres menores de 14, que no podrán contraer matrimonio válido sin dispensa previa del impedimento. Para la celebración lícita del matrimonio pueden las Conferencias Episcopales establecer una edad superior a esa, según el c. 1083,2. En España la Conferencia Episcopal ha fijado para la licitud los 18 años, en el art. 11 del Decreto General de 26-XI-1983, que entró en vigor el 7-VII-1984<sup>18</sup>. Este requisito no constituye impedimento, no es cortapisa al *ius connubii*, solamente prohibición impediante.

16. “Communications”, 9 (1977) 140-1.

17. Cf., F. AZNAR, *Comentario al CIC* (Madrid 1987<sup>s</sup>) 511; I. PÉREZ DE HEREDIA, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones* (Valencia 1994<sup>s</sup>) 478; J. FORNÉS, *Comentarios al CIC a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta* (Pamplona 1992<sup>s</sup>) 632-3.

18. BOCEE, 3 (1984) 103.



Igual grado de juridicidad tiene la prohibición, dirigida al que asiste al matrimonio, que recoge el c. 1071,1,6°. Se considera ilícita la asistencia al matrimonio de menores sin la previa licencia del Ordinario del lugar, cuando los padres ignoran que se va a celebrar o contra la oposición razonable de ellos. Tampoco en este caso la validez está en juego<sup>19</sup>.

El canon que nos ocupa ahora, el 1072, no llega al nivel de normatividad de los anteriores, no compromete el *ius connubii* ni siquiera en cuanto a la licitud, sino que constituye una simple exhortación. Los pastores de almas, normalmente los párrocos, han de cuidar que se observe esa edad consuetudinaria regional o exigida por la ley civil para que haya un acomodo de la edad de los contrayentes al contexto cultural de la región donde se celebra el matrimonio. Pero queda claro que en caso de conflicto el derecho de toda persona a contraer matrimonio está por encima de los usos culturales en relación con la edad núbil ya que la trasgresión de esta norma no lleva aparejada ninguna sanción jurídica.

Todas estas normas preparatorias que hemos llamado pastorales parece que en sí mismas nunca pueden llegar a imposibilitar el ejercicio del matrimonio sacramental de los bautizados; una cosa serían los problemas de validez y otra distinta los aspectos pastorales de la preparación. Si parece clara su necesidad de cara a otorgar la importancia debida al sacramento del matrimonio, también lo parece su no exigibilidad como requisito imprescindible para ejercitar el *ius connubii* los bautizados.

Los medios más adecuados para que estos requisitos codiciales, concretados habitualmente en normas particulares, se lleven a la práctica serán el consejo y la exhortación de cara a conseguir una mayor fructuosidad en la celebración y en el desarrollo cristiano del matrimonio, pero la validez del sacramento, en principio, parece quedar al margen de esta necesidad pastoral y del nivel de preparación con que se acuda a él. Parece que la medida más efectiva que se puede aplicar en casos extremos de negación injustificada de llevar a cabo esos medios preparatorios será la que recoge el c. 1077 y de la que ya hemos hablado, de cuyo carácter provisional no se puede dudar.

En nuestro *Codex*, por tanto, se potencia la libertad de acceso al sacramento del matrimonio, en menoscabo incluso, cuando surgen conflictos, de una adecuada preparación cristiana al sacramento.

19. Puede verse a este respecto M. LÓPEZ ALARCÓN, "El matrimonio de los menores", in: *IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas* (Salamanca 1990) 153-181.

### 3. NORMAS JURÍDICAS

Además de las medidas pastorales para preparar convenientemente la celebración, la ley canónica establece en los cc. 1066 a 1070 una serie de requisitos jurídicos previos e inmediatos al matrimonio dirigidos a averiguar si hay algo que se oponga a su válida y lícita celebración, según recoge el c. 1066. La finalidad de estas investigaciones prematrimoniales sería, en último término, garantizar que el derecho al matrimonio se ponga en práctica rodeado de unas mínimas garantías jurídico-canónicas acerca de la validez y licitud del enlace.

Desde la perspectiva en la que estamos analizando estas normas jurídicas prematrimoniales, el derecho al matrimonio, es necesario distinguir validez y licitud, aunque el c. 1066 parece que las asimila. Pensamos que si en esas investigaciones aparece una causa clara que invalida el matrimonio, quien admite o/y asiste al matrimonio y, en último término el Ordinario, tienen perfecto derecho a no posibilitar esa unión. Sin embargo, si se averigua que existen factores que hacen ilícito el matrimonio, como pueden ser algunos de los supuestos que veremos en el c. 1071, creemos que, en último término, prevalece el *ius connubii* de los contrayentes y estos tendrán derecho a que su unión se lleve a efecto una vez puestas en práctica las medidas dirigidas a prevenir esa ilicitud.

El c. 1067 da competencias a las Conferencias Episcopales para que sean ellas las que establezcan normas oportunas en orden a esa investigación que necesariamente ha de preceder a ese matrimonio, mencionando expresamente las proclamas como uno de esos medios. A la legislación particular corresponde establecer esos medios o instrumentos, pero las investigaciones son obligatorias universalmente según aparece formulado en el *Codex*. Una especial atención deberá ponerse en la comprobación del estado libre o soltería de los contrayentes a través de los documentos pertinentes: certificado de bautismo, de defunción del anterior cónyuge, de la declaración de nulidad o disolución del anterior matrimonio, etc.

El conjunto de medios tendentes a averiguar el estado de libertad de los contrayentes y la ausencia de causas de ilicitud o invalidez culmina en el llamado expediente matrimonial. Al constituir dicho expediente el instrumento último en el que se deja constancia del examen de los contrayentes y del resultado de las proclamas, su obligatoriedad jurídica parece incuestionable. Sólo en peligro de muerte ese medio ordinario de prueba cede paso al extraordinario establecido en el c. 1068, en el que es suficiente la declaración de los contrayentes de que están bautizados y libres de impedimentos.

El responsable de garantizar que todas las actuaciones previas al matrimonio se realicen correctamente es el párroco a quien le corres-

ponde asistir al matrimonio. Y si realiza las investigaciones alguien distinto del párroco a quien corresponde asistir al matrimonio, comunicará cuanto antes su resultado al mismo párroco, mediante documento escrito, según establece el c. 1070. Es, por tanto, el encargado de asistir al matrimonio quien tiene la obligación de prevenir que no se ejercite el derecho fundamental al matrimonio inválidamente e incluso que su puesta en práctica no lleve consigo un fraude.

Esa obligatoriedad parece no afectar directamente a los contrayentes, no son ellos los encargados en primera instancia de que esos medios sean puestos en práctica. El problema se puede plantear cuando hay una actitud negativa por parte de los contrayentes a colaborar en esa investigación e incluso a hacer el expediente. Creemos que en estos casos extremos, cuando el asistente no tiene unas mínimas garantías sobre el recto ejercicio del *ius connubii*, se ha de posponer el matrimonio hasta que esas mínimas garantías sean comprobadas. En estas circunstancias puede resultar lógico presumir que algo se opone a la celebración válida, ya que existe una actitud negativa por parte de los que quieren contraer, no ya a contribuir a una debida preparación, sino a aclarar su situación personal en orden a ofrecer unas mínimas garantías sobre la validez de su futuro matrimonio. Consideramos conveniente que en estos casos intervenga el Ordinario del lugar donde se pretende la celebración para valorar más concretamente los detalles de esa situación. En estos casos perfectamente se podría impedir la capacidad de obrar respecto al *ius connubii* hasta que no se aclare la situación y no se den al menos unas mínimas garantías de que esa unión no viola el Derecho eclesial positivo y natural.

El c. 1069 impone a todos los fieles la obligación de manifestar al párroco o al Ordinario del lugar los impedimentos de que tenga noticia. Dicho precepto viene fundado en la dimensión social del *ius connubii* cuyo recto ejercicio incide en el bien de la institución matrimonial y por ello en el bien común, por lo que se ha de dar la suficiente publicidad del matrimonio mediante las proclamas u otros medios de investigación que vengan marcados por el derecho.

Aunque el texto habla de “impedimentos”, creemos que no cabe entender aquí este término en el sentido técnico que el actual CIC da al concepto de impedimento (c. 1073) sino en un sentido más amplio, es decir, cualquier óbice que impida la celebración del matrimonio, máxime cuando las causas más frecuentes de declaración de nulidad son las incapacidades consensuales.

No podemos acabar este apartado sin referirnos a la escasa eficacia o relevancia que tienen estos medios de averiguar posibles causas de invalidez o ilegitimidad. Se reconoce que las proclamas, especialmente en las

ciudades, resultan casi inútiles como medios de publicidad ya que el párroco poca o ninguna información recibirá que proceda de su divulgación<sup>20</sup>. También el expediente matrimonial se queda muchas veces en una mera formalidad, con la consecuencia del escaso valor que los jueces suelen concederle<sup>21</sup>.

Todo esto hace que el acceso al matrimonio no tenga en muchas ocasiones la garantía deseable de validez jurídica. En esta etapa preparatoria es difícil que conste con certeza la nulidad, supuesto en el que se debe impedir el matrimonio según el c.1066. En situaciones difíciles se puede aconsejar el retraso del matrimonio, sobre todo en los frecuentes casos de falta de madurez necesaria o de grave defecto de discreción de juicio. Pero en los supuestos en los que exista duda acerca de alguna causa de invalidez bastante frecuentes como se puede constatar a posteriori en las causas matrimoniales, prevalece el derecho cierto al matrimonio frente a la duda; así lo proclama la doctrina y, sobre todo, la práctica pastoral. No es de extrañar entonces que después de la celebración, teniendo en cuenta que es la convivencia el principal baremo para calibrar esas dudas previas, se planteen numerosas demandas de nulidad matrimonial.

Algún autor se extraña de que los encargados de discernir la validez del matrimonio en este procesículo prematrimonial permitan la celebración de tantos matrimonios sobre los que luego se va a plantear duda sobre su validez en un proceso judicial<sup>22</sup>.

Pensamos que este planteamiento no tiene en cuenta que adquirir esa certeza de invalidez en el breve proceso de investigación prematrimonial es muy difícil, a no ser que sea algo evidente. Además, la mayoría de las causas de nulidad vienen basadas en incapacidades consensuales, recogidas en el c. 1095, y que no tienen porque suponer anomalías psíquicas. La aplicación, en tantos casos de fracaso matrimonial, del c. 1095 se debe a la realidad, no al capricho. Todos sabemos lo delicados que son estos casos para certificar que una persona es incapaz de contraer, máxime cuando el encargado de la investigación y del expediente apenas conoce a los contrayentes y, sobre todo, cuando el *ius connubii*, derecho fundamental cierto, está por encima de toda duda.

Vemos, por tanto, que la eficacia de estas medidas prematrimoniales que hemos llamado jurídicas es bastante limitada en cuanto a identificar elementos en los contrayentes incompatibles con la puesta en práctica de

20. Cf., F. GIL DE LAS HERAS, "Preparación para el matrimonio: aspectos jurídicos y pastorales", in: R. RODRÍGUEZ OCAÑA (edi.), *Forma jurídica y matrimonio* (Pamplona 1998) 23.

21. Cf., F. GIL DE LAS HERAS, "Ante el creciente número de matrimonios nulos", in: *Ecclesia* n. 1906, 21 de octubre de 1978, 19-21.

22. Cf., F. GIL DE LAS HERAS, "Preparación para el matrimonio: aspectos jurídicos y pastorales", *l. cit.*, 36.

su derecho al matrimonio. No es de extrañar entonces lo que afirma el profesor Díaz Moreno respecto a que *“no todo matrimonio canónico que fracasa es, además de fracasado, un matrimonio canónicamente nulo. Pero también creo que es verdad, como la experiencia de casi cuarenta años en contacto directo con matrimonios fracasados me lo ha demostrado, que muchos de esos fracasos son, al mismo tiempo, canónicamente nulos ya que las causas del fracaso, en un porcentaje muy alto de matrimonios fracasados, estaban ya presentes antes del matrimonio y no pocas de ellas el vigente derecho matrimonial canónico las admite como causa de nulidad”*<sup>23</sup>.

#### 4. NORMAS CAUTELARES

El c. 1071 enumera una serie de supuestos en los que se prohíbe al párroco o delegado la asistencia al matrimonio, salvo en caso de necesidad, sin la previa licencia del Ordinario del lugar. Se trata de situaciones donde, si bien nada obsta canónicamente al matrimonio proyectado o, lo que es igual, a la puesta en práctica del ejercicio del *ius connubii*, su celebración entraría en colisión con determinados valores o normas estatales, éticas, morales o cristianas que aconsejan una atención especial a esos matrimonios para que el ejercicio del *ius connubii* no lesione otros valores importantes que entran en juego al producirse esas uniones o incluso para que ese derecho no se ejercite fraudulentamente.

Ante esas situaciones se establecen una serie de medidas preventivas adicionales que se resumen en la necesidad de solicitar la licencia al Ordinario del lugar para proceder a su celebración, además, lógicamente, de cumplir los requisitos generales que se exigen para la validez y la licitud de todos los matrimonios. En esta serie de supuestos, no se debe asistir a la celebración del matrimonio sin recabar la licencia del Ordinario del lugar (c. 134,2).

Esa prohibición afecta directamente al que va a asistir al matrimonio y a la licitud del matrimonio proyectado, no a su validez. Sólo en caso de necesidad puede prescindir el párroco de solicitar esa licencia. Mientras que la dispensa es una relajación de la ley, la licencia es una condición administrativa, dada por la autoridad competente, para actuar dentro de la comunión jerárquica. Puede afectar a la validez del acto jurídico o simplemente a su licitud, como en este caso.

Desde la perspectiva de nuestro estudio, es importante destacar que esta prohibición no se configura como impedimento dirimente, pero sí

23. J. M.<sup>o</sup> DÍAZ MORENO, “El Tribunal eclesiástico y la Iglesia diocesana”, in: F. AZNAR (COOR.), *El Tribunal eclesiástico y la Iglesia diocesana* (Salamanca 2001) 225.

puede decirse que prácticamente se identifica con los impedimentos prohibentes del anterior Código. En todo caso la validez del matrimonio no entra en juego, incluso la licitud del matrimonio también se daría aunque no hubiese habido licencia. La que no sería lícita sería la presencia del párroco que no pide licencia. Sí sería dudosa la licitud del matrimonio, cuando el cónyuge ha ocultado dolosamente esas circunstancias que dan lugar a pedir la licencia ya que, salvaguardando el *ius connubii*, esa actitud merece una reprobación moral y jurídica.

La denegación de la licencia implica en la práctica una prohibición del matrimonio, por lo que habrá de estar muy justificada y, en último término, habrán de darse las condiciones que marca el c. 1077: causa grave y temporalidad de la prohibición limitada al tiempo en que esa causa dure. Advierte Rincón que sería conveniente que los interesados pudieran recurrir el acto denegatorio de la licencia<sup>24</sup>, y nosotros añadimos que también puede haber personas interesadas en recurrir la respuesta afirmativa del ordinario y a las que sería conveniente notificar la intención de contraer matrimonio sacramental por parte de esa persona y la licencia concedida para ello. Un caso claro en este sentido sería la persona que ha tenido hijos con uno de los contrayentes, para que así los intereses de esos hijos sean tenidos en cuenta.

Vamos a analizar someramente cada uno de los casos recogidos, la motivación que ha llevado al legislador a que sea solicitado ese permiso y valoraremos en algún caso si hubiera sido conveniente que esa simple prohibición hubiera sido elevada a la categoría de impedimento por la importancia de los intereses socio-eclesiales que entran en juego y que podrían suponer valores que merecieran una mayor protección que el propio *ius connubii*.

1.º El matrimonio de los vagos. La falta de domicilio o cuasi domicilio del *vago* aconseja esa medida cautelar, ya que las investigaciones prematrimoniales serán más difíciles de llevar a cabo y, por tanto, serían menores las garantías de un matrimonio lícito y válido.

2.º El matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil. Esta medida cautelar pretende garantizar al máximo la eficacia civil de todo matrimonio canónico.

Aún así, como quiera que no está en juego la validez del propio matrimonio canónico, tan sólo su eficacia civil, aunque el Ordinario no dé la licencia la validez canónica, tarde o temprano, debe estar asegurada.

El principal supuesto que entraría en esta hipótesis sería la persistencia de un matrimonio civil anterior. En este caso, como bien indica Acebal, habrá que ponderar una serie de elementos muy relevantes: las

24. T. RINCÓN, *Comentario Exegético al CIC del 83*, III (Pamplona 1996) 1127.

exigencias de equidad derivadas de la unión precedente (c. 1071,1,3<sup>o</sup>), no favorecer la multiplicación de experiencias conyugales o matrimonios a prueba, analizar las razones pastorales que aconsejen una unión religiosa, conceder un tiempo mínimo desde la anterior separación, etc.<sup>25</sup> La Iglesia debe procurar que no se produzcan conflictos con el ordenamiento civil en un tema tan relevante como el matrimonio y la familia.

Es verdad que el *ius connubii* de todo fiel debe quedar garantizado, pero no de forma absoluta, sino teniendo en cuenta otros valores e intereses que entran en juego. En este caso la carencia de reconocimiento civil lleva consigo consecuencias no sólo pastorales, también de otro tipo: personales, patrimoniales, sociales, laborales, que hacen cuestionable si en todo caso prevalece ese derecho al matrimonio frente a problemas muy serios que suelen afectar, además de al contrayente, a otros interesados. De aquí surgió que en los trabajos de revisión del Código se llegara a proponer la introducción del vínculo civil como impedimento dirimente. La propuesta no fue aceptada porque la Comisión consideró suficiente la garantía establecida en el c. 1071<sup>26</sup>.

Desde aquí pensamos que la importancia de las cuestiones anejas a este supuesto hubiera requerido la elevación a impedimento dirimente del vínculo civil persistente. Existen impedimentos limitadores del derecho al matrimonio que en las actuales circunstancias socio-eclesiales están menos justificados que el vínculo civil no disuelto. Además, si el matrimonio civil no disuelto fuese impedimento, el *ius connubii*, en los casos en que no se lesionase un derecho superior, quedaría garantizado mediante la aplicación o uso de la dispensa. Si el Ordinario, constando la existencia del vínculo civil anterior, no concede la licencia y, aún así, se celebra el matrimonio, éste sería válido y, en ocasiones, esa validez puede llevar aneja una injusticia o una arbitrariedad que, en último extremo, la Iglesia está avalando.

En este supuesto entran, además del vínculo anterior, otras hipótesis a las que aplicamos las mismas reflexiones y que son analizadas en detalle por Acebal<sup>27</sup>.

3.º El matrimonio de quien está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente. Dichas obligaciones pueden venir referidas a la otra parte o a los hijos.

Los valores que, en este supuesto, entran en juego pensamos, con Calvo Tojo, que son los que recoge el c. 1148,3: *“la justicia, la caridad cris-*

25. Cf., J. L. ACEBAL, “Casamiento de aquellos cuyo matrimonio no puede ser celebrado o reconocido según la ley civil”, in: *El matrimonio. Cuestiones de Derecho administrativo-canónico (IX Jornadas de la Asociación Española de canonistas)* (Salamanca 1990) 110.

26. Cf., “Communications”, 9 (1977) 362.

27. Cf., J. L. ACEBAL, *l. cit.*, 109-132.

tiana y la equidad natural”<sup>28</sup>. Consideramos que limitar la *ratio legis* de este precepto únicamente a evitar el escándalo que podría suponer admitir las obligaciones que lleva consigo el matrimonio cristiano sin asumir las de otra unión precedente<sup>29</sup>, supone dejar de lado unas obligaciones naturales que van surgiendo de situaciones cada vez más frecuentes y que necesitan ser debidamente tratadas por la Iglesia al implicar graves relaciones de justicia.

Estamos de acuerdo con Calvo Tojo cuando señala que el matrimonio por la Iglesia no puede ser un tupido velo que oculte realidades anteriores, máxime cuando esas obligaciones tienen su fundamento en el Derecho Natural. Por eso, al igual que opinábamos en el supuesto anterior, creemos que sería más adecuado que esta prescripción tuviese carácter de impedimento dirimente, no sólo de prohibición<sup>30</sup>.

Como decíamos en el caso anterior, seguramente en la mayoría de los casos, el derecho al matrimonio quedaría a salvo mediante la dispensa, pero puede haber circunstancias en las que primen esas obligaciones naturales sobre el *ius connubii* y ambas sean incompatibles. El matrimonio canónico no puede convertirse nunca en tapadera de obligaciones de conciencia ya que entonces se desvirtúa el *ius connubii*, al ponerse al servicio de unos fines moralmente ilícitos. Sería muy conveniente que el Ordinario valorara cada caso y decidiera qué derecho prevalece y qué motivaciones hay de fondo en el matrimonio religioso de quien tiene obligaciones procedentes de una unión anterior y dispensase si las circunstancias lo aconsejasen.

Puede pensarse incluso que una persona que no asume sus obligaciones de padre, o incluso las de justicia con la persona con la que estuvo unido anteriormente, puede caer en el supuesto de incapacidad consensual que recoge el c. 1095, 3.º, la incapacidad de asumir las obligaciones del matrimonio. Convendría, en estos casos, analizar las circunstancias por las que esa unión anterior fracasó, y porqué no lleva a cabo con sus hijos las obligaciones de justicia natural que a ellos lo ligan. En estos casos el informe pericial puede ser un instrumento conveniente para que el Ordinario analice la capacidad de esa persona para contraer nuevas nupcias ante experiencias negativas anteriores.

4.º El matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica. Esta norma busca asegurar, en la medida de lo posible, que la fe de la parte creyente y de los hijos no sufra especiales riesgos al contraer

28. M. CALVO TOJO, “Matrimonio de quien está sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente”, in: *El matrimonio. Cuestiones de Derecho administrativo-canónico. IX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas* (Salamanca 1990) 136.

29. Es la opinión de T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario Exegético al CIC, l. cit.*, 1131.

30. Cf., M. CALVO TOJO, *l. cit.*, 140.



matrimonio otra parte que ha abandonado la fe católica y cuyo abandono es de público conocimiento. De ahí el deber del Ordinario de no conceder licencia si no es observado, con las debidas adaptaciones, lo recogido en el c. 1125 a propósito de los matrimonios mixtos, según recoge el segundo párrafo del c. 1071.

El supuesto está directamente relacionado con la falta de fe y la validez y licitud del matrimonio sacramento o, lo que es lo mismo, con el derecho al matrimonio en los bautizados que no tienen fe. Este caso conecta con el c. 1055,2 y, de alguna forma, intenta profundizar y desarrollar el papel de la fe en la celebración del sacramento del matrimonio.

El tema de la falta o deficiencia de fe de los bautizados y su relación con el derecho que tienen a contraer matrimonio válido ante la Iglesia, es un tema que sobrepasa con creces el objetivo de este artículo. Únicamente advertimos que negar el matrimonio sacramental a los fieles carentes de fe o con fe deficiente es negarles el único matrimonio que la Iglesia les reconoce, la única forma válida de ejercer el *ius connubii* en la comunidad eclesial católica, de ahí que no sería justo y atentaría contra su derecho al matrimonio aplicar a estas personas un impedimento dirimente que, en principio, les privará de un matrimonio válido ante la Iglesia.

Pensamos que el anterior razonamiento influye directamente en el hecho de que el derecho de la Iglesia aplique en estos casos una norma meramente cautelar, incluso en supuestos de notorio abandono de la fe, no de las prácticas religiosas, que no tienen porque suponer un abandono de la fe. Si en estos casos cualificados por la notoriedad del abandono de la fe se respeta, en último extremo, el *ius connubii* del no creyente bautizado, con más razón habrá que deducir lo mismo para los casos en los que la falta de fe no es notoria.

Consideraríamos oportuno ofrecer la posibilidad en estos casos de eximir de la forma canónica, posibilidad que recoge el c. 1117, y que sería especialmente conveniente, como bien indica Díaz Moreno, en el caso de que los dos contrayentes estén en esta situación<sup>31</sup>.

5.º El matrimonio de quien está incurso en una censura. El principal efecto de la censura, en cuanto pena medicinal, es la prohibición de celebrar y recibir sacramentos. Pero el *ius connubii* como derecho previo a la condición del fiel no está prohibido al excomulgado, sólo se toma la medida cautelar que recoge el precepto que estamos analizando. Sino se hubiese mencionado este supuesto se entendería que como los demás

31. Cf., J. M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, "La vertiente pastoral del abandono notorio de la fe (can. 1071, l. 4.º) y del apartarse de la Iglesia por un acto formal (can. 1117)", in: *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al profesor Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, (Salamanca 1999) 43.

sacramentos el matrimonio estaría también prohibido a esas personas. Es este un ejemplo claro de la importancia que el derecho de la Iglesia concede al derecho al matrimonio.

6.º El matrimonio de un menor de edad con ignorancia u oposición razonable de sus padres. Se trata de un matrimonio proyectado por un menor de edad (c. 97,1), es decir, que aún no ha cumplido los dieciocho años, y que, por tanto, según el c. 98,2, está sujeto a la potestad de los padres o tutores en el ejercicio de sus derechos, excepto en aquello en que, por ley divina o por el derecho estén exentos.

La norma no exige el consentimiento paterno sino que conste el conocimiento del proyectado matrimonio de un menor o su no oposición. Cuando los padres ignoren el proyectado matrimonio o cuando conociéndolo se opongan razonablemente se debe solicitar la licencia del Ordinario de lugar.

Esta disposición supuso en su momento histórico, y aún actualmente en algunos lugares, una defensa de la libertad de los hijos para poner en práctica su derecho al matrimonio cuando superan la edad marcada por el *Codex* para contraerlo, así como la necesidad de su consentimiento personal y voluntario, frente a las presiones de bastantes ordenamientos seculares que, en la práctica, prohibían el matrimonio de los hijos de familia sin el consentimiento o aprobación paterna o familiar para el mismo.

El canon garantiza el *ius connubii* concretado en la libertad matrimonial del menor, puesto que su matrimonio no se supedita ni al consentimiento paterno, ni tan siquiera al permiso para su celebración. Pero, al mismo tiempo, reconoce que el menor necesita del conocimiento, del consentimiento y del apoyo de sus padres para llevar a cabo un acto tan trascendental como el matrimonio. Si lo contrae sin ese consentimiento o con oposición paterna razonable la ley canónica traslada el problema al Ordinario del lugar, que decidirá si concede o no la licencia ponderadas las razones de padres e hijos. Pero, en último extremo, si los contrayentes superan la edad mínima requerida para contraer válidamente matrimonio, esto es, catorce años cumplidos en la mujer y dieciséis en el varón (c. 1083,1), prevalece el *ius connubii* de los contrayentes.

7.º El matrimonio por procurador. Los requisitos de la representación marcados en el c.1105 implican la validez del matrimonio por procurador. Para que se ejercite lo más adecuadamente posible el derecho al matrimonio en esta situación tan especial la norma que nos ocupa exige que en estos actos se pida autorización por parte del párroco o asistente al Ordinario del lugar como medida cautelar a fin de asegurar los requisitos de representación y por tanto de validez.

## 5. CONCLUSIONES

El problema principal que planteamos en este trabajo es, si los cauces previstos por la legislación eclesial, de cara a una adecuada preparación al matrimonio, son obligatorios para quien quiere acceder a él. Al respecto concluimos:

1. Se percibe una tensión entre las normas pastorales de preparación prematrimonial al matrimonio y su no consideración como impedimentos matrimoniales. Los cursillos prematrimoniales, medios de preparación pastorales más extendidos, no prevalecen ante el *ius connubii*, ya que se mueven dentro del campo de la máxima fructuosidad, no de la validez. Ante la negativa de llevar a cabo estos medios la solución por parte del Ordinario puede ser, en último término, la medida cautelar del aplazamiento del matrimonio recogida en el c. 1077.

2. En cuanto a los requisitos jurídicos dirigidos a averiguar si algo se opone a la válida y lícita celebración corresponde al sacerdote o diácono que asiste garantizar todas las investigaciones previas al matrimonio recogidas en el derecho de la Iglesia. Cuando no tiene una mínima garantía sobre el recto ejercicio del derecho al matrimonio será conveniente posponer la celebración hasta que esas mínimas garantías, normalmente relacionadas con el expediente matrimonial, se den.

3. Adquirir la certeza de invalidez matrimonial a partir del breve proceso de investigación prematrimonial es difícil, sobre todo porque el *ius connubii* es un derecho cierto que está por encima de las dudas que puedan surgir de esa investigación previa. Consideraríamos conveniente que esta realidad fuera tenida en cuenta por los Tribunales eclesiásticos cuando hayan de decidir sobre la declaración de nulidad de los matrimonios.

4. La norma cautelar recogida en el c. 1071 sobre diversos supuestos en los que se exige licencia del Ordinario del lugar para celebrar el matrimonio no se puede entender como impedimento dirimente, y por tanto, no afecta directamente al *ius connubii*, la validez no entre en juego, sólo la licitud. Por la importancia de los valores que salvaguardan planteamos la conveniencia de que algunos de estos supuestos sean elevados a impedimentos dirimientes, en concreto el matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado por la ley civil y el de la persona que está sujeta a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente.

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P.  
Facultad de Derecho Canónico  
Universidad Pontificia de Comillas

## NOVEDADES PRIMER SEMESTRE 2004

- José M<sup>a</sup> GUERVÓS HOYOS, OP, *Obra poética*. Edición e introducción de Bernardo Fueyo Suárez.  
640 pp., enc. al cromo, PVP: 40 €.
- Jean-Claude LAVIGNE-Ignace BERTEN, *Naciones y patrias. Ecos bíblicos*.  
Trad. de Carlos Cristóbal Cano, OP.  
Colección Ariadna Nueva Serie, n.º 4. 122 pp., PPV: 12 €.
- Sor M<sup>a</sup> Eugenia MAESO, OP, *Sor Teresa Chikaba. Princesa, esclava y monja*.  
Colección Biblioteca Dominicana n.º 46. 184 pp., 16 lms., PVP: 12 €.
- Francisco Javier MARTÍNEZ CONTRERAS, *Las huellas de lo oscuro. Estética y filosofía en Ernst Bloch*.  
Colección Aletheia n.º 36, 280 pp., PVP: 17 €
- José M<sup>a</sup> GUERVÓS HOYOS, *Con plata de mil luceros. Poemas marianos*.  
Colección Biblioteca Dominicana n.º 37, 102 pp., PVP: 10 €
- Jorge RIEZU, *La huella de Dios en las cosas*.  
Colección Glosas n.º 39, 190 pp., PVP: 12 €
- Martín GELABERT BALLESTER, *Teología dialógica. Ante la fe desafiada*.  
Colección Glosas n.º 40, 204 pp., PVP: 13 €
- Maestros de la Orden, *Alabar, bendecir, predicar. Palabras de gracia y verdad (1962-2001)*.  
Colección Biblioteca Dominicana n.º 35, 560 pp., enc. al cromo, PVP: 35 €.
- Pedro FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *A las fuentes de la sacramentología general. La humanidad de Cristo en la Iglesia*.  
Colección Horizonte dos mil n.º 29, 348 pp., PVP: 21 €
- Rafael GONZALEZ BLANCO, *Los profetas traductores de Dios*.  
Colección Trazos n.º 4, 146 pp., PVP: 10 €
- Mauricio BEUCHOT, *La filosofía de Santo Tomás de Aquino*.  
Colección Aletheia n.º 37, 282 pp., PVP: 17 €
- Elvira PÉREZ FERREIRO, *Glosas rabínicas y sagrada escritura*. Tratado de Pedro de Palencia, OP.  
Colección Biblioteca de Teólogos Españoles n.º 47, 148 pp., PVP: 18 €.
- Felicísimo MARTÍNEZ DÍEZ, *El compromiso cristiano. Presencia del cristiano en el mundo*.  
Colección Trazos n.º 5, 150 pp., PVP: 10 €
- José SALVADOR Y CONDE, *Apostolado de la Provincia de España en América*.  
Colección Historia de la Prov. de España n.º 4, 480 pp. (aproximadamente).
- Antonio LARIOS (coord.), *Presencia de los Dominicos en Andalucía*.  
Colección Monumenta Histórica Iberoamericana de la Orden de Predicadores n.º 27, 1.300 pp. (aproximadamente)
- J. ALMAZAN, *Cartas de Pedro de Dacia*.  
Biblioteca Dominicana n.º 49, 190 pp. (aproximadamente).
- Luis FRAYLE DELGADO, *El humanismo de Francisco de Vitoria*.  
Colección Aletheia n.º 38, 220 pp. (aproximadamente).

**EDITORIAL SAN ESTEBAN – APARTADO 17 – 37080 SALAMANCA**